



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 187 -2014-MPH/A**

Ayacucho, **28 MAR. 2014**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1232-2013-MPH7GSM-SGCMPH.43.47 del 05DIC2013, incoado por el administrado ARMANDO ALIAGA GÁLVEZ y el Dictamen Legal N° 15 de fecha 21 de marzo del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 003697-2013-MPH del 09/08/2013, se le infracciona al recurrente por modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal, tipificado mediante Código 08-006 con el 80% de una UIT por ser reincidente; en donde se constató lo siguiente:

1. Que el local intervenido está en pleno funcionamiento, encontrándose en el interior aproximadamente veinticinco (25) personas entre varones y mujeres consumiendo licor y cerveza; con presentación de grupo en vivo.
2. Que el propietario solo demuestra el trámite de su licencia del 12 de noviembre del 2013, mas no la licencia de giro de negocio cafetería-pizzería, sin embargo lo está dando otro giro como TABERNA BAR que reúne todas las condiciones.
3. El local es reincidente, anteriormente ya fue sancionado por la misma falta..

Que, referente al punto tercero del acta acotada, obra efectivamente la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, del 23 de abril del 2013 que se le notificó al recurrente el 07 de mayo del 2013, en la cual se resuelve sancionar al infractor Don Armando Aliaga Calvez en su condición de titular y conductor del establecimiento "comercial "Totus Night" con multa equivalente al 80%de una UIT por la infracción de modificar a el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal con código N° 08-006, en su inmueble ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 213-Segundo Piso;

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que " *Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, es! como la imposición de sanciones no pecuniarias*";

Que, siendo la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA que en su Art 6° señala que el " *Procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas a través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas , según la relevancia de la infracción*". (Énfasis es nuestro) y el art. 19 expresa: " *La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa, y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias preestablecidas en el cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas*";

Que, el Art.31° de la ordenanza en comentario, configura la Reincidencia (...) *cuando el infractor, habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada. Para que se sancione por reincidencia debe de haber transcurrido el plazo no menor de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/o medida complementaria. La*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

reincidencia supone aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción establecida para la nueva y última infracción y la medida complementaria que corresponde". (Subrayado es nuestro);

Que, como bien lo establece el acotado párrafo anterior, para que se sancione por reincidencia establece como requisito: respecto al plazo; de un mínimo de diez (10) días y un máximo de noventa (90) días calendarios desde la sanción y la aplicación del doble de la multa; en ese orden de ideas; obra en autos la Resolución de Gerencia N° 516-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, emitida el 23 de abril del 2013 y debiendo de haber actuado la Autoridad Edil hasta el 22 de julio del 2013 plazo límite donde se vencía los dicho 90 días; pero intervinieron el mencionado local el 8 de agosto del 2013 conforme se aprecia de la referida Acta, infraccionándolo por reincidente, cuando ya el plazo había caducado. Asimismo debió haber consignado el segundo requisito que es el doble de la multa, es decir, debió la Autoridad Edil imponerle 160% y no así el 80% de la UIT. Por tanto, cabe precisar que en el presente caso se le impuso una multa indebida conforme lo establece el Art. 28° de la O.M N°007-2011-MPH/A "entiéndase aquellas sanciones que se aplican sin respetar los procedimientos establecidos a los requisitos previstos en la presente ordenanza";

Que, por tanto, siendo la finalidad de todo recurso de apelación conforme lo establece Art. 209° de la Ley 27444 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; Configurándose en el presente caso la nulidad de oficio establecido en el inciso 202.1 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 cuando señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, (...) siendo de aplicación el inciso 1) del Art. 10° Ley 27444: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 1232-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 05/12/2013; en consecuencia nulo para todos sus efectos los actuados desde el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 003697-2013-MPH del 09/08/2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** CARECE de objeto pronunciarse sobre la interposición del Recurso de Apelación presentando por el administrado ARMANDO ALIAGA GÁLVEZ.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUÁNCACHUARI TUZOS  
 ALCALDE

